ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR JOSÉ FLORES FUENTES, ID 427

RESOL. EX. D.S.C. N° 1053

Santiago, 11 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, "la LBGMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. Que, con fecha 01 de abril de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "esta Superintendencia" o "SMA") recepcionó una denuncia ciudadana de parte de don José Flores Fuentes, por las emisiones acústicas y emisiones atmosféricas por material particulado, originadas por el tránsito de camiones y acumulación de áridos al interior de la instalación Ferretería Franilazol, ubicada en Avenida Vicuña Mackenna N° 2503, comuna de Peñaflor, provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago, debido al proyecto consistente en la operación de una ferretería y por la venta de materiales de construcción (en adelante, "unidad fiscalizable").

2. Que en la mentada presentación se señaló que "[l]*a denuncia se basa en la instalación de una empresa de áridos en medio de la población, causando graves problemas relacionados con partículas en suspensión, ruidos causando estragos en la totalidad de quienes habitamos en el perímetro del lugar donde se encuentra la empresa de áridos* [...] *No existen medidas de mitigación a pesar de que en más de una oportunidad fue denunciada la situación*".

3. Que, por medio del ORD. U.I.P.S. N°72, de fecha 01 de abril de 2013, esta Superintendencia le informó al Sr. Flores Fuentes que se había tomado conocimiento de su denuncia por ruidos molestos, cuya norma de emisión es de competencia de

esta Superintendencia. Además, se le indicó que su contenido se iba a incorporar en el proceso de fiscalización en el marco de las competencias de este servicio.

ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE ESTA SMA

4. Que, por medio del Ord. N° 899, de fecha 01 de abril de 2013, esta Superintendencia encomendó una actividad de fiscalización consistente en medición de nivel de presión sonora, a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "Seremi de Salud RM"). Este último organismo remitió los resultados de la actividad encomendada, mediante Ord. N°3563, recepcionado por esta Superintendencia con fecha 06 de mayo de 2013.

5. Que posteriormente, con fecha 06 de mayo de 2013, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el informe de fiscalización DFZ-2013-410-XIII-NE-IA (en adelante, "el IFA"), que detalla las actividades de inspección ambiental realizadas en la unidad fiscalizable por personal técnico de la Seremi de Salud RM.

6. Que, según consta en el IFA, con fecha 02 de abril de 2013, a las 15:50 horas, se visitó la vivienda más afectada por la actividad denunciada con el fin de realizar mediciones de ruido, de acuerdo a lo dispuesto en la norma de emisión de ruidos vigente al tiempo de la inspección -D.S. N° 146/97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia- De acuerdo al acta levantada al efecto, el ruido constatado correspondía al generado por actividades de carga de material de construcción, por lo que debido a la corta duración de dicha faena no fue posible completar el procedimiento de medición que establece la citada normativa, razón por la cual no se pudo obtener el Nivel de Presión Sonora Corregido NPC emitido por la actividad.

7. Que, según da cuenta el IFA, con fecha 03 de abril de 2013 se visitó la unidad fiscalizable objetivo de verificar el cumplimiento a la norma establecida en el D.S. 66/2009 del MINSEGPRES; constatándose el desarrollo de actividades relativas al movimiento de áridos y tránsito de vehículos al interior de la instalación, no contando dicho recinto con medidas de contención de polvo tales como cierre perimetral continuo y mecanismos de mitigación de polvo en suspensión.

CONCLUSIONES

8. Que, sin perjuicio de todo lo anterior, se considera que los hallazgos revelados en el Informe Técnico constituyen hallazgos menores que no tienen mérito suficiente para dar origen a un procedimiento administrativo sancionatorio, en atención a su escasa relevancia ambiental[1]. Lo anterior teniendo en especial consideración que no fue posible realizar medición de acuerdo con las condiciones que establece la normativa vigente. Por otro lado, cabe indicar que no se han recepcionado nuevas denuncias en relación a ruidos molestos provenientes de la misma fuente emisora, ubicada en Avenida Vicuña Mackenna N°2503, comuna de Peñaflor, provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.

9. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el

1 En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°13758 de 2019, N°6190 de 2014 y N°4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra "cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional".

correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ciudadana presentada por don José Flores Fuentes.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia de don José Flores Fuente, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 01 de abril de 2013, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_historico.html .

III. HACER PRESENTE al denunciante que, en caso de que evidencie nuevas situaciones de incumplimiento normativo, podrá denunciar aquello a la SMA, tal como se indica en el resuelvo I anterior.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el párrafo 4° del título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la ley N.° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/p

Notificación:
- José Flores Fuentes, [redacted]

C.C:
- DFZ Nivel Central, SMA